

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN que modifica las reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 479.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito, 4o. y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior y artículo 3, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; el Banco de México con fundamento en los artículos 24, 26, 28 y 32 de su Ley, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4o. fracciones I, II, V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XXXVI, y 6o. de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que el fenómeno económico mundial conocido como globalización, ha fomentado el crecimiento del intercambio entre mercados comerciales y financieros internacionales, incluyendo el mercado regulado de contratos de derivados. En ese sentido, México como miembro y actor económico de la comunidad internacional, se encuentra inmerso en la dinámica de dicho fenómeno, para lo cual requiere de los mecanismos jurídicos y de mercado que permitan a sus nacionales competir con sus contrapartes tanto en el mercado interno, como en el exterior.

Que en ese tenor, el mercado regulado de contratos de derivados en México requiere de un marco jurídico que prevea los derechos, obligaciones, limitaciones y mecanismos precisos, así como también, que dote de certeza jurídica a sus participantes en la celebración de operaciones con contratos de derivados listados en las bolsas de mercados de derivados del exterior reconocidos.

Que de esta forma, se pretende prever expresamente la facultad de las bolsas de derivados para celebrar acuerdos con bolsas de derivados de mercados del exterior, estableciendo el detalle para que los participantes de las bolsas en México, celebren a través de estas, contratos de derivados listados en mercados de derivados reconocidos del exterior, y a los participantes del exterior les sea posible celebrar a través de las bolsas establecidas en sus respectivos países, contratos de derivados listados en las bolsas de derivados ubicadas en México, utilizando para tales efectos los sistemas que dichas bolsas provean a sus respectivos participantes, sin la necesidad de contratar a un intermediario en el país de que se trate;

Que igualmente, se propone que los operadores y socios liquidadores cuenten con capacidades suficientemente amplias para celebrar operaciones con contratos de derivados de mercados del exterior reconocidos, a través de los mecanismos que provean las bolsas establecidas en México. En ese sentido, se incorporan las reglas para la operación de tales contratos de derivados por parte de los socios liquidadores, sin comprometer las operaciones que se celebren a través de las bolsas de derivados mexicanas;

Que en consideración a las características de las operaciones con contratos de derivados en mercados de derivados del exterior reconocidos, se propone aislar el riesgo de la cámara de compensación, limitando expresamente que esta no será contraparte de las operaciones que los operadores y socios liquidadores realicen en mercados de derivados del exterior reconocidos;

Que de igual forma, es necesario establecer la obligación para los socios liquidadores y operadores de informar y recabar, a través de los instrumentos jurídicos adecuados al efecto, el consentimiento de sus clientes que pretendan celebrar operaciones con contratos de derivados en mercados de derivados del exterior reconocidos, para autorizarlos expresamente; advertir que se sujetarán a la legislación del mercado del exterior de que se trate y que conocen los riesgos inherentes a dichas operaciones;

Que los actores de la economía nacional se encuentran demandando del mercado regulado de contratos de derivados, una mayor oferta de productos. En ese sentido, con el fin por una parte, de atender a las demandas tanto interna como externa de este tipo de productos financieros, y por otro de generar mejores condiciones competitivas para los participantes del mercado de derivados regulado en nuestro País, es necesario liberar la gama de contratos de derivados que puedan ofrecer las bolsas reguladas de contratos de derivados financieros en México.

Que con las adecuaciones referidas, se fomentará el acceso al mercado de derivados regulado en México de mayores inversionistas, con perfiles más diversificados; se promoverá el crecimiento del mercado interno con motivo de la vinculación entre este y los mercados reconocidos del exterior y en general se fomentará la competencia de este tipo de mercados, por lo que las autoridades financieras han resuelto emitir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS
SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS QUE INTERVENGAN EN EL ESTABLECIMIENTO Y
OPERACION DE UN MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA**

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, la denominación de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, será la de Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa.

SEGUNDA.- Se ADICIONAN a la regla primera las definiciones de Acuerdo, Contrato(s) de Derivados, Mercado(s) de Derivados del Exterior Reconocido(s); un segundo párrafo a la regla segunda; una regla quinta bis; un último párrafo a la regla octava; una regla decimotercera bis; una regla vigésimo cuarta bis; un segundo párrafo a la regla trigésimo octava, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; un último párrafo a la regla trigésimo novena y una regla trigésimo novena bis; se REFORMAN las reglas primera en sus definiciones de Activo(s) Subyacente(s), Aportación(es), Bolsa(s), Cámara(s) de Compensación, Cliente(s), Cuenta(s) Global(es), Formador de Mercado, Liquidación(es) Diaria(s), Liquidación(es) Extraordinaria(s), Operador(es), Operador(es) de Mesa, Socio(s) Liquidador(es); quinta, incisos a), f) e i); octava, párrafos primero y cuarto; novena, párrafos primero, segundo y cuarto; décima, párrafos primero y cuarto; decimosegunda, incisos a), b) y c); decimocuarta, párrafo primero; decimoquinta, inciso l); decimosexta, párrafos primero, segundo y cuarto; decimoséptima, inciso g); vigésima, incisos m) y n); vigésimo tercera, párrafo tercero; vigésimo cuarta, párrafo primero; vigésimo sexta bis 2, párrafo segundo; vigésimo sexta bis 3; trigésimo tercera; trigésimo cuarta; trigésimo sexta, párrafo último; trigésimo séptima; trigésimo octava, párrafo primero; trigésimo novena, párrafo primero y cuadragésimo primera, párrafo último y se DEROGAN la primera, en sus definiciones de Contrato(s) de Futuro(s) y Contratos de Opción(es) que se incorporan a la definición de Contrato(s) de Derivados, de las "Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa" que de conformidad con la Resolución PRIMERA anterior, se denominarán "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa" a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el mismo Diario el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, el 31 de diciembre de 2000, el 14 de mayo de 2004, el 19 de mayo de 2008, el 24 de agosto de 2010, así como el 25 de noviembre de 2010, para quedar como sigue

PRIMERA.- ...

Activo(s) Subyacente(s): Aquel bien, tasa, título, precio, índice, instrumento financiero derivado o cualquier otra variable que determine el valor objeto de un Contrato de Derivados.

Acuerdo: Al convenio para la canalización de órdenes celebrado entre una Bolsa y alguna bolsa de derivados de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, cuyo objeto sea canalizar mutuamente órdenes electrónicas de compra y venta sobre Contratos de Derivados listados en ambas bolsas y llevar a cabo cualquier acto tendiente para instrumentar el citado convenio.

Aportación(es): Al efectivo, valores o cualquier otro bien que aprueben las Autoridades, que deba entregarse a los Socios Liquidadores y, en su caso, a los Operadores, por cada Contrato Abierto, para procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos de Derivados listados en Bolsa correspondientes.

Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s):...

Autoridades:...

Bolsa(s): A la sociedad anónima constituida en términos de las presentes Reglas, que tenga por objeto proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien Contratos de Derivados.

Cámara(s) de Compensación: Al fideicomiso constituido en términos de las presentes Reglas, que tenga por fin compensar y liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como actuar como contraparte en cada operación que se celebre en la Bolsa.

Cliente(s): A las personas que celebren Contratos de Derivados listados en la Bolsa, a través de un Socio Liquidador, o de un Operador que actúe como comisionista de un Socio Liquidador, y cuya contraparte sea la Cámara de Compensación.

Asimismo, se considerarán Clientes para efectos de estas Reglas, aquellas personas que transmitan órdenes a través de los Operadores y Socios Liquidadores para celebrar Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

Contrato(s) Abierto(s):...

Contrato(s) de Derivados: Al instrumento que documenta los términos y condiciones generales de negociación de los Contratos de Futuros, Contratos de Opción o combinaciones de ambos y otras operaciones financieras conocidas como derivadas, bajo condiciones estandarizadas en cuanto a fecha de vencimiento, cantidad y calidad, entre otras, y cuya valuación esté referida a uno o más Activos Subyacentes.

Para efectos de esta definición, se considera:

- a) **Contrato(s) de Futuro(s):** Aquel contrato estandarizado en plazo, monto, cantidad y calidad, entre otros, para comprar o vender un Activo Subyacente, a un cierto precio, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.

Para efecto de estas Reglas, si en el Contrato de Futuro se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

- b) **Contrato(s) de Opción(es):** Aquel contrato estandarizado en el cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) un Activo Subyacente a un precio pactado (precio de ejercicio) en una fecha futura, y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, el Activo Subyacente al precio convenido. El comprador puede ejercer dicho derecho según se haya acordado en el contrato respectivo.

Para efectos de estas Reglas, si en el Contrato de Opción se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

Contrato(s) de Futuro(s): Se deroga.

Contrato(s) de Opción(es): Se deroga.

Cuenta(s) Global(es): Es la cuenta administrada por un Operador o por un Socio Liquidador en donde se registran las operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa de uno o varios Clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima.

Excedente(s) de la(s) Aportación(es) Inicial(es) Mínimas(s) a Fondo de Compensación...

Formador de Mercado: Al Operador que obtenga la aprobación por parte de la Bolsa para actuar con tal carácter y que deberá mantener en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta de Contratos de Derivados listados en la Bolsa.

Liquidación(es) Diaria(s): A las sumas de dinero que deban solicitarse, recibirse y entregarse diariamente, según corresponda, y que resulten de la valuación diaria que realice la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa en las que actúe como contraparte, por las variaciones en el precio de cierre de cada Contrato Abierto con respecto al precio de cierre del día hábil inmediato anterior o, en su caso, con respecto al precio de concertación.

Liquidación(es) Extraordinaria(s): A las sumas de dinero que exija la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados listados en la Bolsa en que actúe como contraparte, en las circunstancias especiales previstas en el reglamento interior de la Cámara de Compensación.

Mercado(s) de Derivados del Exterior Reconocido(s): A los mercados establecidos en países que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como cualquier otro mercado reconocido por el Banco de México en términos de la Regla Trigésimo Novena Bis.

Operador(es): A las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa, cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores y, en su caso, como administradores de Cuentas Globales, en la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la Bolsa.

Asimismo, las entidades financieras y personas referidas en el párrafo anterior, podrán realizar el registro y transmisión de órdenes respecto de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

Cuando los Operadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia, actuarán como Clientes.

Operador(es) de Mesa: A la persona física contratada por un Operador o por un Socio Liquidador, para ejecutar órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa, por medio de los sistemas electrónicos de negociación de la Bolsa, así como para transmitir órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

Socios(s) de la Bolsa: ...

Socio(s) Liquidador(es): Al fideicomiso que en términos de las presentes Reglas, tenga como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos, Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como transmitir por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado algún Acuerdo.

Unidad(es) de Inversión: ...

SEGUNDA.- Las presentes reglas tienen por objeto regular a las personas físicas y morales, así como a los fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de los mercados de Contratos de Derivados listados en Bolsa.

Asimismo, establecer los lineamientos mínimos para la celebración de Acuerdos por parte de las Bolsas, así como para la prestación del servicio a cargo de los Operadores y Socios Liquidadores de transmitir órdenes por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, con los cuales la Bolsa haya celebrado alguno de los citados Acuerdos.

QUINTA.-...

- a) Proveer las instalaciones, mecanismos y procedimientos adecuados para celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como para la canalización de órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en los casos en los que las Bolsas hayan celebrado un Acuerdo;
- b) a e) ...
- f) Diseñar y, con la previa autorización de las Autoridades, incorporar Contratos de Derivados a ser listados en la propia Bolsa;
- g) a h) ...
- i) Llevar la documentación de las actividades y registros históricos respecto de todas las operaciones realizadas en la Bolsa o, en su caso, a través de los sistemas para la canalización de órdenes electrónicas de compra y venta de Contratos de Derivados, establecidos al amparo de un Acuerdo, e informar a las Autoridades, con la frecuencia solicitada por las mismas;
- j) a l) ...

QUINTA BIS.- Para celebrar Acuerdos con alguna bolsa en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, las Bolsas deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, previamente a la celebración de dichos Acuerdos.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una anticipación de por lo menos quince días hábiles a la fecha en que se pretenda celebrar el Acuerdo, y acompañarse de la descripción de las principales características de dicho instrumento jurídico, en el que se contemple que los Contratos de Derivados se regirán por las disposiciones aplicables en el país en el que se liquide el propio Contrato, así como el proyecto definitivo de dicho Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a instancia propia, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o del Banco de México podrá solicitar en cualquier momento a las Bolsas información y documentación adicional respecto de la celebración e implementación del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, las Bolsas deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una copia simple del Acuerdo dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y del Banco de México, en protección de los intereses de los Clientes, antes de la fecha en que se pretenda celebrar el Acuerdo respectivo, tendrá la facultad de requerir a la Bolsa que la celebración de dicho Acuerdo no se realice, cuando considere que la celebración del Acuerdo no se ajusta a lo previsto por las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

En caso de que las Bolsas no reciban dicho requerimiento por escrito por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el plazo mencionado en el segundo párrafo de esta Regla, la Bolsa podrá celebrar el Acuerdo en cuestión.

OCTAVA.- Los Socios Liquidadores constituidos por instituciones de banca múltiple o casas de bolsa podrán liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa, por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos. En el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo, se podrá prever la adhesión de terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios, con posterioridad a su constitución.

...

...

Las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero, cuya institución de banca múltiple o casa de bolsa actúe como fiduciaria y fideicomitente en un Socio Liquidador podrán liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa, a través de dicho Socio Liquidador.

...

...

Los Socios Liquidadores podrán transmitir, por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo. Asimismo, los Socios Liquidadores podrán celebrar cualquier acto jurídico necesario para la ejecución de las órdenes en dichos mercados.

NOVENA.- Cualquier persona física o moral podrá constituir Socios Liquidadores, a través de instituciones de banca múltiple o casas de bolsa en su carácter de fiduciarias, los cuales tendrán por objeto celebrar y liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa sobre cualquier Activo Subyacente, así como, en su caso transmitir y realizar los actos necesarios para ejecutar órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos en los casos en los que la Bolsa con la que operen tenga celebrado un Acuerdo, y realizar las demás actividades a que se refieren las presentes Reglas.

En caso de que las entidades financieras constituyan Socios Liquidadores en su carácter de fideicomitentes, únicamente podrán celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa por cuenta propia, cuyo Activo Subyacente sea algún bien o derecho sobre el cual estén autorizados a operar conforme a las disposiciones aplicables. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

...

Los Socios Liquidadores podrán liquidar operaciones por cuenta de terceros, independientemente del Activo Subyacente que sea objeto de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, excepto cuando el tercero sea una entidad financiera, en cuyo caso, los Activos Subyacentes solo podrán ser bienes o derechos sobre los cuales estén autorizados a operar conforme a las disposiciones que los rijan. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, por cuenta de terceros que sean entidades financieras.

DECIMA.- Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como Socios Liquidadores, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las aprobaciones a que se refiere la regla séptima junto con la documentación siguiente: a) proyecto de contrato de fideicomiso; b) plan general de funcionamiento y los manuales de políticas y procedimientos de operación y de liquidez; c) un informe detallado sobre los sistemas de administración y control de riesgos; y d) proyectos de contratos que utilizarán con sus Clientes para la celebración de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como cualquier otra información que dicha Secretaría estime conveniente.

...

...

Las modificaciones a los contratos que utilizan los Socios Liquidadores con sus Clientes para la celebración de los Contratos de Derivados listados en Bolsa a que se refiere el inciso d) anterior, deberán ser remitidas a las Autoridades, quienes podrán ordenar alguna modificación, de considerarlo procedente.

DECIMOSEGUNDA.- Los Socios Liquidadores deberán en todo momento mantener un patrimonio mínimo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados por cuenta propia, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a dos millones quinientas mil Unidades de Inversión; o ii) el cuatro por ciento de la suma de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta propia.
- b) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados por cuenta de Clientes, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) el ocho por ciento de la suma de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta de Clientes; y

- c) Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados por cuenta de Clientes y por cuenta propia, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la suma del cuatro por ciento de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta propia y el ocho por ciento de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta de terceros.

...
...
...

DECIMOTERCERA BIS.- Los Socios Liquidadores que transmitan o realicen cualquier otra operación para la ejecución de órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en ningún caso podrán comprometer o dar en garantía los recursos a que se refiere la regla Decimotercera anterior, para hacer frente a las obligaciones derivadas en los citados mercados.

Adicionalmente, previo a la primera vez que ejecuten las órdenes a que alude el párrafo anterior, deberán informar a sus Clientes que:

- I. La celebración de los Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos se sujetará en cuanto a su liquidación y demás aspectos a las normas aplicables al mercado del exterior de que se trate.
- II. Tales operaciones no cuentan con el respaldo de las Cámaras de Compensación ni de las Bolsas y que no se encuentran supervisadas por las Autoridades.

En todo caso, deberán guardar constancia del mencionado informe.

DECIMOCUARTA.- Los Socios Liquidadores deberán llevar sistemas de registro que les permitan de manera clara y precisa identificar individualmente en su contabilidad las operaciones que realicen ya sea por cuenta propia, por cuenta de Clientes, o de ambos, según corresponda, distinguiendo las cantidades que les entreguen por concepto de Aportaciones Iniciales Mínimas o Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, así como cualquier otra cantidad que reciban. Asimismo, los Socios Liquidadores en caso de que transmitan o realicen cualquier acto para la ejecución de órdenes de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán llevar un registro respecto de dichas operaciones.

...

DECIMOQUINTA.- ...

- a) a k) ...

- l) Pactar en los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso a) de la regla décima que deberán:
- I.- Cumplir las medidas que instrumente la Cámara de Compensación para procurar la integridad financiera de la propia Cámara de Compensación, como lo son, entre otras, la mutualización de riesgos entre los Socios Liquidadores;
 - II.- Someterse a la intervención administrativa de la Cámara de Compensación cuando el patrimonio del Socio Liquidador de que se trate se encuentre por debajo del mínimo establecido;
 - III.- Aceptar que la Cámara de Compensación podrá ceder, por cuenta suya, Contratos Abiertos a otro u otros Socios Liquidadores, cuando se presente el supuesto señalado en el numeral inmediato anterior, para lo cual deberán otorgar a aquélla un mandato irrevocable, antes de que inicien operaciones,
 - IV.- Observar las instrucciones que les dé la propia Cámara de Compensación respecto de la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, cuando no sea posible o conveniente celebrar la cesión a que se refiere el numeral III anterior y
 - V.- Los Socios Liquidadores que celebren operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán pactar el establecimiento de cuentas segregadas que permitan identificar los recursos provenientes de este tipo de instrumentos respecto de aquellos destinados a los Contratos de Derivados listados en Bolsa;

- m) y n) ...

DECIMOSEXTA.- Cuando una misma institución de banca múltiple o casa de bolsa, sea fideicomitente y fiduciaria de un Socio Liquidador que liquide Contratos de Derivados listados en Bolsa, exclusivamente por cuenta propia, y al mismo tiempo sea fiduciaria de otro Socio Liquidador que liquide tales Contratos por cuenta de Clientes, deberá pactarse en los contratos de fideicomiso correspondientes que, en el evento de que el Socio Liquidador por cuenta de Clientes, pierda el patrimonio mínimo requerido para operar de conformidad

con las presentes Reglas, se utilizarán los excedentes del patrimonio mínimo que mantenga el Socio Liquidador por cuenta propia para cubrir las pérdidas del Socio Liquidador por cuenta de Clientes hasta donde alcance. En el evento de que el Socio Liquidador por cuenta propia, pierda el patrimonio mínimo, no se utilizará el patrimonio del Socio Liquidador por cuenta de Clientes, para cubrir las pérdidas de aquél.

En los contratos de fideicomiso relativos a Socios Liquidadores que celebren operaciones exclusivamente por cuenta propia, también deberá pactarse que, en caso de que ocurra el evento a que se refiere el párrafo anterior, y tuviera que extinguirse el Socio Liquidador que celebre operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa, exclusivamente por cuenta de Clientes, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estos últimos se encuentren expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa, exclusivamente con el propósito de cerrar las posiciones respectivas y mantener la encomienda fiduciaria correspondiente en la medida que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada.

...

También deberá pactarse en los contratos de fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior que, en caso de que tuviera que extinguirse el Socio Liquidador por la pérdida del patrimonio mínimo necesario para su operación, ya sea por un incumplimiento de operaciones por cuenta de terceros o por operaciones por cuenta propia, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estén expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa, según sea el caso, exclusivamente con el propósito de cerrar sus posiciones y mantener la encomienda fiduciaria respectiva que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada.

...

...

DECIMOSEPTIMA.- ...

a) a f) ...

g) El proyecto de contrato que regirá las operaciones entre la Cámara de Compensación y los Socios Liquidadores, así como los proyectos de contratos que se utilizarán para la celebración de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.

...

...

...

VIGESIMA.- ...

a) a l) ...

m) Definir coordinadamente con la Bolsa, un límite por Cliente para cada tipo de Contrato de Derivados listados en Bolsa, celebrados por un Socio Liquidador, a partir del cual no podrán incrementar el número de Contratos Abiertos o, en su caso, a partir del cual deberán dar un especial seguimiento a las actividades en la Bolsa del Socio Liquidador y de sus Clientes que se encuentren en tal supuesto. No obstante lo anterior, la Bolsa, durante el día, y previa consulta que efectúe con la Cámara de Compensación, podrá reducir el citado límite de acuerdo con el volumen que se hubiere operado en el mercado ese día. Asimismo, definir el límite de operación que corresponda a cada Cliente de las Cuentas Globales por cada Contrato de Derivados listado en Bolsa a partir del cual se deberá informar su identidad a la propia Cámara de Compensación;

n) Fijar coordinadamente con la Bolsa, un número máximo total de Contratos Abiertos, para aquellos Contratos de Derivados listados en Bolsa, cuyo Activo Subyacente justifique tal medida, en función de la existencia del Activo Subyacente de que se trate en el mercado, y de la fecha de vencimiento de tales Contratos;

o) a s) ...

VIGESIMO TERCERA.- ...

...

Tratándose de Operadores personas físicas, deberán acreditar por cualquier medio contar con la solvencia económica y, en su caso, con las garantías necesarias para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa.

VIGESIMO CUARTA.- Los Contratos de Derivados listados en Bolsa que los Operadores lleven a la Cámara de Compensación por cuenta de sus Clientes, deberán ser ejecutados a través de un Socio Liquidador en la Bolsa, el mismo día en que se celebren.

...

VIGESIMO CUARTA BIS.- Los Operadores podrán transmitir, por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo. Asimismo, los Operadores podrán celebrar cualquier acto jurídico necesario para la ejecución de las órdenes en dichos mercados.

Asimismo, los Operadores en caso de que transmitan o realicen cualquier acto para la ejecución de órdenes de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán llevar un registro respecto de dichas operaciones.

Adicionalmente, previo a la primera vez que ejecuten las órdenes a que aluden los párrafos anteriores, deberán informar a sus Clientes que:

- I. La celebración de los Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos se sujetará en cuanto a su liquidación y demás aspectos a las normas aplicables al mercado del exterior de que se trate.
- II. Tales operaciones no cuentan con el respaldo de las Cámaras de Compensación; ni de las Bolsas y que no se encuentran sujetas a la supervisión de las Autoridades.

En todo caso, deberán guardar constancia del mencionado informe.

VIGESIMO SEXTA BIS 2.- ...

Las operaciones contrarias sobre Contratos de Derivados listados en Bolsa iguales de un mismo Cliente que tengan la misma clave, podrán compensarse automáticamente. Las operaciones que provengan de Clientes distintos, aun de una misma Cuenta Global, no podrán compensarse.

VIGESIMO SEXTA BIS 3.- En caso de que un Cliente de una Cuenta Global deje de entregar cualquier cantidad que le corresponda, a fin de evitar el incumplimiento de la propia Cuenta Global, deberá operar la red de seguridad que al efecto establezca la Cámara de Compensación de conformidad con las disposiciones a que se refiere la Trigésimo Novena de las presentes reglas.

TRIGESIMO TERCERA.- La Bolsa deberá tomar las medidas necesarias para evitar que en las operaciones que se celebren por cada tipo de Contrato de Derivados listados en Bolsa, exista concentración de mercado por parte de Socios Liquidadores u Operadores.

Los Formadores de Mercado no podrán celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa a través de Operadores de Mesa contratados por Socios Liquidadores o por los demás Operadores, o de aquellos contratados por dichos Formadores de Mercado para ejecutar operaciones distintas a las que son propias de tal carácter.

TRIGESIMO CUARTA.- Excepto en la celebración de la compra de contratos de opción, la Aportación Inicial Mínima se exigirá a los Socios Liquidadores por cada Contrato Abierto, y se fijará en función de la variabilidad esperada del Activo Subyacente, debiendo ser suficiente para cubrir al menos la variación esperada en el precio de cada Contrato de Derivados listado en Bolsa en un día.

TRIGESIMO SEXTA.- ...

...

En los contratos que suscriban los Socios Liquidadores y Operadores con los Clientes, se deberá recabar su autorización para que la información proveniente de las operaciones que se celebren por cuenta de estos últimos, pueda ser proporcionada a las Bolsas o, en su caso, a las bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las Autoridades, así como a los Socios Liquidadores en los casos de incumplimiento de Contratos de Derivados listados en Bolsa, cesión de Contratos Abiertos por cuenta de un Socio Liquidador que lleve a cabo la Cámara de Compensación y en cualquier otro supuesto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRIGESIMO SEPTIMA.- Cuando un Socio Liquidador tenga celebrados simultáneamente Contratos de Derivados listados en Bolsa, que generen posiciones opuestas, por cuenta de un mismo Cliente, referidos al mismo Activo Subyacente, o entre distintos Activos Subyacentes con riesgos similares, incluso con fechas de vencimiento distintas, y siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice, la Cámara de Compensación podrá reducir las Aportaciones Iniciales Mínimas, respecto de la persona de que se trate.

TRIGESIMO OCTAVA.- La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán vigilar estrictamente que en la realización de las operaciones previstas en estas Reglas, en ningún momento los Socios Liquidadores y Operadores, directamente, a través de un Operador o mediante un Operador de Mesa, puedan realizar transacciones consigo mismo, celebren operaciones fuera de la Bolsa, tomen el carácter de contraparte de algún Cliente respecto de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, utilicen cualquier mecanismo que distorsione los procesos de formación de precios o en general se aparten de los usos bursátiles y sanas prácticas de mercado.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se considerarán operaciones fuera de Bolsa aquellas operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre que la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, y las órdenes respectivas sean transmitidas por los Operadores y Socios Liquidadores.

...

TRIGESIMO NOVENA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa previsto en las presentes Reglas.

La supervisión de las sociedades y de los fideicomisos a que se refieren las presentes Reglas estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La facultad de supervisión a que se refiere el párrafo anterior incluye la de requerir y revisar toda clase de libros, registros documentales o electrónicos que generen las sociedades y fideicomisos mencionados tanto en las operaciones efectuadas en el mercado nacional, como las verificadas en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en su caso.

TRIGESIMO NOVENA BIS.- El Banco de México conforme a las disposiciones aplicables, podrá otorgar el reconocimiento a mercados de derivados del exterior diferentes a los establecidos en países que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Que estén sujetos a la supervisión y vigilancia de una autoridad o de una entidad autorregulatoria y asimismo, cuenten con un régimen legal que incluya disposiciones para proteger los intereses de los inversionistas, asegurar el orden y transparencia de las operaciones que en ellos se realicen, prevenir y sancionar el uso indebido de información privilegiada, manipulación de mercado, así como para evitar conflictos de interés.
- II. Que el régimen jurídico aplicable cuente con normas que establezcan la obligación de revelar en forma periódica, suficiente y oportuna información relativa a la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de las contrapartes de los Contratos de Derivados, incluyendo los hechos y actos capaces de influir en las decisiones de los Clientes y siempre que los mercados cuenten con mecanismos que permitan la divulgación al público de dicha información en forma accesible, expedita y continua.

CUADRAGESIMO PRIMERA.- ...

...

Las Autoridades podrán efectuar las peticiones a que se refieren los párrafos anteriores, con el fin de procurar el sano desarrollo del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa a que se refieren las presentes Reglas, así como respecto de personas que tengan conflicto de intereses por el desempeño de sus cargos, no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las presentes Reglas o a las disposiciones que de ellas emanen. Tratándose de la petición a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores oírán previamente al interesado y a la sociedad o institución fiduciaria de que se trate.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 28 de septiembre de 2011.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a The Toronto-Dominion Bank, Toronto, Canadá, para el establecimiento y operación de una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Dirección General de Supervisión de Intermediarios Especializados.- Of.: 312-2/34764/2011.- Exp: CNBV.312.211.23 (1119).

Asunto: Cierre y revocación de la autorización para su establecimiento en México.

**The Toronto-Dominion Bank, Toronto, Canadá
Oficina de Representación en México**

Paseo de la Reforma No. 389, Piso 15
Col. Cuauhtémoc
06500 México, D.F.

At'n.: Sr. Frank Joseph Meckel Marsá
Representante

Hacemos referencia a su escrito del 28 de junio último, mediante el cual solicitan a esta Comisión autorización para el cierre de esa Oficina de Representación a partir del 31 de octubre de 2011 y, como consecuencia, la revocación de la autorización de que goza para su establecimiento en México.

Como antecedentes de su solicitud, es de mencionar lo siguiente:

1. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-IV-547 de fecha 13 de enero de 1995, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a The Toronto-Dominion Bank el establecimiento en México de una Oficina de Representación.
2. El consejo de administración de The Toronto-Dominion Bank, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2011, acordó solicitar a esta Comisión autorización para el cierre de su Oficina de Representación en México, a partir del 31 de octubre del mismo año.
3. Mediante oficio S53/37-11 de fecha 11 de julio de 2011, el Banco de México manifestó no tener inconveniente en que se autorice la revocación de dicha Oficina.

Sobre el particular, atendiendo a los antecedentes expuestos y considerando que la solicitud de que se trata cumple con las disposiciones aplicables al caso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por la Décima Tercera, fracción VI de las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito", esta Comisión tiene a bien autorizar el cierre de esa Oficina de Representación, a partir del 31 de octubre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior y en relación a su solicitud de revocación señalada en el primer párrafo del presente oficio, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2011 y con fundamento en la Décima Tercera, fracción VI de las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito", acordó:

UNICO.- Darse por enterada del cierre de la Oficina de Representación de The Toronto-Dominion Bank, a partir del 31 de octubre de 2011 y revocar la autorización para su establecimiento en México, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 102-E-367-DGBM-IV-547 de fecha 13 de enero de 1995, también con efectos a partir del 31 de octubre de 2011.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 12, 17, fracción XII, 20, fracciones I, inciso b) y III y último párrafo y 40, fracciones I y VI del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009; 12, fracciones I, incisos 1) y 3) y II, inciso 3) y 31 fracción I, inciso 1) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el citado Diario el 2 de octubre de 2009.

Atentamente

México, D.F., 3 de octubre de 2011.- El Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero, **José Antonio Bahena Morales**.- Rúbrica.- La Directora General de Supervisión de Intermediarios Especializados, **Aída Isabel Santos Barrera**.- Rúbrica.